

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0089500 de MARIA DEL CARMEN TORRES GASPAR en contra de VANTI S.A ESP – Gas Natural

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Gloria Marcela Ballén Cerón, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

María del Carmen Torres Gaspar, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de VANTI S.A ESP – Gas Natural, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica que es propietaria del inmueble ubicado en la calle 17 sur No. 39 - 70 Int. 1 apto 402, barrio la Guaca de Bogotá, que, en el mes de noviembre del año 2021, decidió contratar a la firma instaladora ZULYGAS RTA, la cual cuenta con la aprobación de VANTI S.A ESP para la instalación interna y la puesta en servicio del suministro de gas.

Señala que ha enviado correos a VANTI S.A ESP los días 19 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 23 de junio de 2022, 7 de julio de 2022 sin obtener ninguna solución, puesto que VANTI S.A ESP, le ha indicado que el predio no cuenta con red construida ni diseñada y que la

solicitud se encuentra en proceso de validación en el área de Planificación y Red y Gestión Cartográfica y que el predio se encuentra en estado SILUETA AFECTACIÓN.

Manifiesta que VANTI S.A ESP, realizó visita al predio el día 25 de febrero de 2022 con la finalidad de realizar unas excavaciones y verificación de las redes y la cometida. generando un reporte firmado por la ingeniera de Obra, donde consta la existencia de las redes.

Añade que radicó un requerimiento No. 6393780 el 25 de marzo de 2022 indicando que en el sector de la Guaca Bogotá localidad de puente Aranda, hace más de 15 años, existen 5 conjuntos residenciales, en el que reside cuenta con más de 4 bloques, y todos cuentan con servicio público esencial de GAS, requiriendo la solicitud el 7 de julio de 2022 mediante radicado 7506304.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho a la igualdad, derecho de petición y al acceso a los servicios públicos domiciliarios, por lo que solicita al despacho ORDENAR a VANTI S.A ESP que realice los actos tendientes para la instalación del servicio de GAS DOMICILIARIO, en el predio ubicado en la calle 17 sur No. 39-70 int. 1 apto 402, y emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud de la instalación que realizó ZULYGAS RTA,

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, en el mismo se ordenó vincular a ZULYGAS RTA, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional e igualmente mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) se ordenó vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que informe de los antecedentes del presente asunto y haga llegar la documentación que estimen conveniente, para la pronta y adecuada resolución de la Acción de tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- VANTI S.A. ESP a través del representante legal, señala que por la presente acción de tutela la Empresa conoció que el cliente solicita la disponibilidad de servicio en el inmueble, se

procedió con la expedición del acto administrativo 7506304_0 del 13 de julio de 2022, en el cual se informa que la empresa adelanta la actualización cartográfica del inmueble, con el fin de efectuar la conexión del servicio en el transcurso del segundo semestre del año 2022.

Señala que al validar el soporte anexo por parte del Cliente, se evidencia que la firma instaladora ZULY GAS, R.T.A., se encuentra encargada de la construcción de la instalación interna y de la radicación de los documentos ante la Distribuidora, esta se encuentra autorizada, para efectuar la venta y conexión del servicio del gas natural residencial.

Reitera que el predio sí cuenta con redes de distribución, y que VANTI SA ESP se encuentra efectuando la actualización cartográfica del inmueble ubicado en la Calle 17 Sur No. 39 – 70 Interior 1 Apartamento 402 en la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de dar continuidad al proceso de instalación del servicio del gas natural residencial; dado lo anterior, una vez se finalice con la actualización cartográfica, se procederá con la continuidad al proceso alta, con la construcción de acometida e instalación del centro de medición el cual se encuentra programado en el segundo semestre del año 2022.

Añade que frente a las peticiones, la empresa ha dado respuesta completa, clara y oportuna a todas las peticiones del accionante; empero de una nueva revisión se conoció que se presentó un error involuntario en la información suministrada en respuestas anteriores, por lo que se procedió con la expedición del acto administrativo No.7506304_0 del 13 de julio de 2022, en el cual se informa que la empresa adelanta la actualización cartográfica del inmueble, con el fin de efectuar la conexión del servicio en el transcurso del segundo semestre del año 2022, notificado en la misma fecha a la accionante a través del correo electrónico, javierpedraza0@gmail.com.

- LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, señala que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos sean inherentes a la función social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente de aquellos a todos los habitantes del territorio. En este mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, establece su ámbito de aplicación a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, y en su artículo 4 los califica como servicios públicos esenciales, debido a que a través de ellos se garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, de acuerdo con el Concepto Unificado No. 1 de la OAJ de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el derecho de acceso a los servicios públicos no es absoluto, pues está sujeto a restricciones de diferente naturaleza; igualmente que el artículo 17 de la Resolución CREG 108 de 1995 “Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario”.

Añade que, si bien toda persona tiene derecho a recibir los servicios públicos por orden constitucional y legal, el inmueble debe encontrarse en las condiciones previstas por la empresa, la cual solo podrá negarse a realizar la conexión cuando se presenten las circunstancias señaladas por el artículo citado anteriormente. Sin embargo, esta negación debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del mismo artículo, es decir, por escrito y con indicación expresa de los motivos que sustentan la decisión, contra la cual proceden el recurso de reposición y apelación en los términos legales.

Informa que la función de la Superintendencia se circunscribe a realizar el control, inspección y vigilancia de la prestación del servicio de energía eléctrica siendo, en este caso, la verificación del cumplimiento del marco normativo citado o el pronunciamiento mediante respuesta a los recursos de apelación o queja, según corresponda, o mediante investigación frente a un presunto Silencio Administrativo Positivo –SAP, dentro de los términos legales, aclarando que no se evidencia en el sistema de gestión documental o en los documentos aportados por la accionante que esta haya presentado recurso alguno al Prestador.

- ZULYGAS RTA, guardo silencio

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

PROBLEMA JURÍDICO

De lo manifestado por la petente en el escrito tutelar, esta sede judicial, resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ventilar la solicitud de la accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva realizar la instalación del servicio de gas en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 17 sur No. 39 - 70 Int.1 apto 402, barrio la Guaca de Bogotá; así mismo, se verificará si se dio o no contestación a las peticiones que la accionante señalo haber elevado ante la accionada, de manera completa y de fondo.

Iniciaremos refiriendo de manera general, lo manifestado por la jurisprudencia, respecto a la procedencia de la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo administrativo, pues la jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos." (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, se reitera que, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza:

“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. _

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

María del Carmen Torres Gaspar, solicitó que se ordene a la accionada realizar la instalación del servicio de gas domiciliario en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 17 sur No. 39 - 70 Int.1 apto 402, barrio la Guaca de Bogotá, puesto que para dicha instalación contrato a la firma ZULYGAS RTA, la cual cuenta con la aprobación de VANTI S.A ESP para la instalación interna y la puesta en servicio del suministro de gas; que ha elevado peticiones a VANTI S.A. ESP, pero esta empresa no le ha dado ninguna solución, pues le indico que el predio no cuenta con red construida ni diseñada y que la solicitud se encuentra en proceso de validación en el área de Planificación y Red y Gestión Cartográfica y que VANTI S.A ESP, realizó visita al predio el día 25 de febrero de 2022 con la finalidad de realizar unas excavaciones y verificación de las redes y la cometida. generando un reporte firmado por la ingeniera de Obra, donde consta la existencia de las redes para dicha instalación.

Por su parte VANTI S.A ESP, señalo que por la presente acción de tutela la Empresa conoció que el cliente solicita la disponibilidad de servicio en el inmueble, se procedió con la expedición del acto administrativo 7506304_0 del 13 de julio de 2022, en el cual se informa que la empresa adelanta la actualización cartográfica del inmueble, con el fin de efectuar la conexión del servicio en el transcurso del segundo semestre del año 2022, que al validar el soporte allegado por la parte actora se evidencia que la firma instaladora ZULY GAS, R.T.A., se encuentra encargada de la construcción de la instalación interna y de la radicación de los documentos ante la Distribuidora, ya que esta se encuentra autorizada, para efectuar la venta y conexión del servicio del gas natural residencial ya que el predio sí cuenta con redes de distribución.

Ahora bien, de lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la activa en el caso sub examine, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador, puesto que para dirimir el presente asunto se reitera, la accionante cuenta con la jurisdicción administrativa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia T- 036 de 2017, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para la prosperidad de sus pedimentos.

De otro lado, la accionante no probó que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, puesto que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en estado de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que esta invoca como trasgredidos en el escrito tutelar.

Luego se puede concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la accionada realizar la instalación del servicio de gas en el inmueble citado; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos, máxime cuando VANTI S.A. ESP, en su respuesta a esta acción constitucional manifiesta que con ocasión a la misma, emitió el acto administrativo 7506304_0 del 13 de julio de 2022, en el cual se informa que la empresa adelanta la

actualización cartográfica del inmueble, con el fin de efectuar la conexión del servicio en el transcurso del segundo semestre del año 2022

Por otro lado, en cuanto a que se ordene a la pasiva emitir contestación de fondo a la petición elevada en sede de petición, se tiene que de lo manifestado por la accionada y de los anexos a esta contestación, se vislumbra que se dio contestación a la petición elevada de forma completa y de fondo, y a su vez se puso en conocimiento de la parte accionante, el día 13 de julio de 2022 a través del correo electrónico javierpedraza0@gmail.com, mismo correo que el accionante registro en el escrito de tutela, donde recibe notificaciones.

Con base en lo anterior tenemos que, si bien inicialmente se podría decir que se encontraba vulnerando el derecho fundamental de petición, el mismo fue resuelto de fondo a través del acto administrativo 7506304_0 del 13 de julio de 2022, el cual fue notificado en debida forma a la accionante, encontrándonos frente a una carencia actual del objeto por hecho superado durante el trámite de la presente acción constitucional.

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la accionante, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción respecto al derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho y por ende la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, frente a lo pretendido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por María del Carmen Torres Gaspar, en contra de VANTI S.A. ESP, respecto a que se ordene realizar la instalación del servicio de gas DOMICILIARIO, en el predio ubicado en la calle 17 sur No. 39-70 int. 1 apto 402, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que respecta a la solicitud de ordenar a VANTI S.A. ESP, dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas en sede de petición por la actora, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023335d7c4a0e21694846b681d2e699a99f0b04c8b6f2f9d7d81264ac9b57f6**

Documento generado en 22/07/2022 01:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**